

Consacá, 16 de noviembre de 2021

Señor:

Juez Promiscuo Municipal de Consacá

E. S. D.

RAMO	
JUZGAD PROMISCO MUNICIPAL CONSACA	
RECIBIDO	
A los 16 días del mes de Noviembre	
de 2021	Hora 02:38 pm
Firma	Angela I

Ref: ejecutivo No 202100091

GULLERMO CABRERA ZAMBRANO, abogado en ejercicio con c.c. No 1799600 de Pasto y TP No 87.686 del Consejo Superior de la Judicatura a su Señoría atentamente manifiesto:

Que por medio del presente memorial solicito comedidamente la reposición del auto dictado en el ejecutivo de la referencia y en el que se ordena abstenerse de librar mandamiento de pago.

Baso mi solicitud en los siguientes hechos:

- 1) En la parte de CONSIDERACIONES se expresa: "que la demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso". Manifiesta además que para cumplir con los requisitos del artículo 422, las obligaciones deben constar en manifestaciones expresas claras y exigibles. A este respecto quiero manifestarle al Señor Juez que el Acta de Conciliación 015-2020 de la Comisaria de Familia de Consacá es la base y es el título ejecutivo de la demanda por obligación de hacer. En dicha Acta se habla del que el señor José Antonio Galves Sapuyes actual demandado se compromete a dejar la posesión del terreno especificado por sus linderos en la demanda presentada ante el juzgado; además, se fija la fecha hasta el 17 de octubre del 2020 para tramitar en la notaria única de Sandoná la consolidación del derecho de posesión elevado a escritura pública esta acta compromisoria.

En el acápite de APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO se manifiesta: "que las partes conciliantes han aceptado los términos y formulas del acuerdo que se contienen en la presente acta". La CONCILIADORA KATHERIN ALEJANDRA BOLAÑOS BURBANO aprueba en todas sus partes y advierte a los conciliantes que de conformidad de la ley 640 del 2001 y además concordantes, la presente Acta de

Conciliación hace transito a COSA JUZGADA Y EL ACTA DE CONCILIACIÓN PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Como es bien conocido por su Señoría Señor Juez las nomas vigentes de nuestro Código Civil, tienen que ser interpretadas. Interpretadas con un criterio sabio, recto y preciso. En consecuencia, si la doctora conciliadora BOLAÑOS BURBANO puso fecha límite para dar cumplimiento de lo conciliado en la notaria de Sandoná, es porque en esa oficina debía hacerse la correspondiente escritura pública.

TODAS LAS NOTARIAS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA TIENEN COMO FUNCIÓN FUNDAMENTAL LA CELEBRACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS, REGISTROS DE NACIMIENTO, LOS TESTAMENTOS EN SUS MULTIPLES AMSNIFESTACIONES, PERO INSISTO FUNDAMENTALMENTE SON OFICINAS CREADAS PARA HACER ACTOS JURIDICOS DE ESCRITURAS PUBLICAS.

Comedidamente repito e insisto que las normas del derecho civil deben interpretarse.

Al hablar de las obligaciones de hacer, está reglamentado este tema en el artículo 434 y siguientes del Código General del Proceso y específicamente en dicho artículo se especifica: "que no será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión de inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor.

Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de Instrumentos Públicos a cerca de la inexistencia del registro a favor del demandado.

Al respecto Señor Juez, me permito manifestar que corre de autos el certificado de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de pasto del 20 de mayo del presente año, en que se manifiesta que el lote que actualmente está en posesión de mi poderdante, la Señora Mariana Lucia Rincones Delgado con c.c. No 59.856.238 de Consacá y que dicho lote aparece a nombre del señor Erminsul Sofonias Galves Erazo. Con esa certificación estamos cumpliendo con el requisito del artículo 436.

En el auto cuya reposición solicito se manifiesta que los linderos del lote de terreno Pancoger 37 ubicado en el corregimiento de Bombona del municipio de Consacá, con una extensión aproximada de 2.600 metros cuadrados, no están claros y serán los linderos con claridad absoluta y en consecuencia no hay duda alguna sobre lo que se pretende y se ordene hacer la respectiva escritura pública.

Respetuosamente quiero manifestar mi extrañeza porque solo en el día de hoy 16 de noviembre de 2021 se pone en conocimiento del suscrito apoderado del auto fechado del 5 de noviembre de este presente año. Teniendo en cuenta que el suscrito ha venido insistiendo desde hace mas de un mes en que se produzca el auto referente al ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor José Antonio Galves Sapuyes.

Quiero recalcar que en mi larga carrera profesional me he caracterizado por ceñir mis actuaciones con una profunda honradez y ceñido insisto a las normas jurídicas vigentes en nuestro país.

Anexo a esta solicitud un registro civil de nacimiento del señor José Antonio Galves Sapuyes hijo legítimo de Erminul Sofonías Galves Erazo. Mi petición señor Juez es por demás justa y espero resolución favorable caso contrario desde el momento solicito se me conceda el recurso de apelación ante su inmediato superior.

Con sentimientos de consideración y aprecio me suscribo de usted.

Atentamente



GUILLERMO CABRERA ZAMBRANO

[adaltismemo@gmail.com](mailto:adaltismemo@gmail.com)

Cel. 3162210971

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

En la República de Colombia Departamento de Granma

Municipio de Guamaca (corregimiento o vereda, etc.)  
diecisiete del mes de Diciembre de mil novecientos veinte

seis se presentó el señor José Antonio Galves Lapuyes (nombre del declarante)  
edad, de nacionalidad Colombia natural de Guamaca  
en Guamaca y declaró: Que el día veinte y siete

del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y siete  
seis de la noche nació en carra del setenta y  
Bombón del municipio de Guamaca República de Colombia

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de José Antonio  
hijo legítimo del señor José Antonio Galves de 22 años

natural de Guamaca República de Colombia de profesión agropecuario  
y la señora María Johana Lapuyes de 17 años de edad,

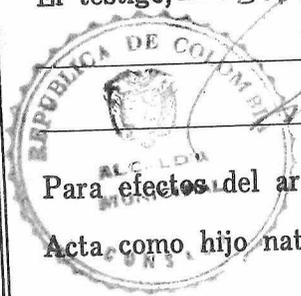
Guamaca República de Colombia de profesión doméstica  
abuelos paternos José María Galves y Feliciano Erato

y abuelos maternos Josefina Lapuyes  
Fueron testigos Segundo Bastidas Margarita Castell

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, Emisor Galves (con cédula No.) 57

El testigo, Segundo Bastidas (con cédula No.) 7822688

El testigo, Margarita Castell (con cédula No.) 27.754.060



María F. Coron (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que  
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NIP 671215-11581  
15 0997074178 (firma del padre que hace el reconocimiento)





ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

12 NOV 2021

11 NOV 2021



**Roberto Leonel Maya G.**  
REGISTRADOR MUNICIPAL